



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**En la Heroica e Histórica, Cuautla,
Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del toca civil **26/2023-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el abogado patrono de la parte **actora**, en contra de la **sentencia definitiva** dictada el doce de octubre de dos mil veintidós, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **06/2022**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y;

RESULTANDO

1. Con fecha **doce de octubre de dos mil veintidós**, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva, en el expediente número **06/2022**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en donde en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto en términos de lo dispuesto en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. La actora **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no acreditó la existencia del contrato verbal de comodato que dice celebró con el demandado **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 157 y 164 del Código procesal Civil en vigor, toda vez que no se desprende que la parte actora hubiese actuado con temeridad o mala fe, cada una de las partes reportará los gastos y costas que hubiese erogado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual una vez formado y registrado, le fue asignado el número de toca civil **26/2023-3**, por lo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En primer término, por cuanto al recurso realizado por la parte actora, el mismo es **procedente** de acuerdo a lo establecido por los artículos **606** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos¹, el cual señala que en los juicios sumarios las sentencias definitivas serán apelables, por lo que en el presente caso, al inconformarse la recurrente en contra de la sentencia definitiva dictada el doce de octubre

¹ **ARTICULO 606.-** Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

de dos mil veintidós dictada en un juicio sumario, el recurso es procedente.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **534** fracción I de la ley adjetiva civil aplicable al caso, que señala lo siguiente:

“El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.”

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente fue notificada el **veinte de octubre del dos mil veintidós**², luego el plazo para interponer dicho recurso transcurrió del **veintiuno al veintisiete ambos de octubre** del presente año, por lo que, si la recurrente presentó el medio de impugnación el día **veinticinco de octubre** de ese mismo año, es incuestionable que fue presentado **oportunamente**.

Finalmente, al ser la parte actora quien recurre, es innegable que está **legitimada** para recurrir el acuerdo combatido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **531** de la legislación procesal civil aplicable al caso, la cual

² Notificación visible a foja 140 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establece que, **“el que haya sido parte** o tercerista en un juicio y conserve este carácter, **puede apelar** de las resoluciones por las que se considere agraviado...”.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **cinco de diciembre del dos mil veintidós**, la parte actora formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la once del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.³

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer

³ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la parte actora **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2]**, se advierten, en síntesis, los siguientes:

En su **primer agravio**, se duele la inconforme de que la juez refiera que del testamento otorgado por **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** (escritura número **[No.9]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**), se advierte que la actora fue designada como albacea únicamente del terreno y casa que le fuera legada, sin embargo dicho documento para la A quo resultó ineficaz para efectos de acreditar la relación contractual entre la actora y el demandado, ya que indica la parte recurrente que existen otras pruebas que refuerzan la demanda; en principio no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se contestó la demanda por parte del demandado lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la demanda.

En un **segundo agravio**, la apelante refiere que el juez natural hace una inexacta valoración de las pruebas en su conjunto, esto aunado a la prueba confesional ficta del demandado y la prueba testimonial a cargo de [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] con dichas pruebas se pudo haber acreditado lo solicitado, citando la tesis aislada con número de registro 2004659 del rubro "**COMODATO. AL SER DE NATURALEZA CONSENSUAL, PUEDE ACREDITARSE DE MANERA IMPLÍCITA -TÁCITA-, Y NO NECESARIAMENTE EXPLÍCITA -MANIFIESTA-, CUANDO ES CELEBRADO ENTRE FAMILIARES, CON CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR.**" así como la tesis aislada con número de registro digital 2007424 del rubro **CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

En un **tercer agravio**, refiere la inconforme que la juez al hacer una interpretación del artículo 1961 del código sustantivo se olvida que en las relaciones patrimoniales personales derivan

de relaciones personales a familiares no valuables económicamente, cuando se alega una terminación de contrato de comodato entre familiares madre e hijo en el que, por ser ese convenio de naturaleza familiar, su relación es generalmente en forma verbal carente de formalidad alguna.

V.- CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso⁴.

⁴ **“ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a la totalidad de los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes⁵:

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;"

⁵ Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada

apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

En su **primer agravio**, se duele la inconforme de que el juez refiera que del testamento otorgado por

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

(escritura número

[No.12]_ELIMINADO_el_número_40_[40]), dicho

documento resulta ineficaz para efectos de acreditar la relación contractual entre la actora y el demandado, ya que indica la parte recurrente que existen otras pruebas que refuerzan la demanda; además, refiere en un **segundo agravio** que el juez natural hace una inexacta valoración de las pruebas en su conjunto, esto aunado a la prueba confesional ficta del demandado y la prueba testimonial a cargo de

[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] con

dichas pruebas se pudo haber acreditado lo solicitado; refiriendo además en un **tercer agravio**, que el juez al hacer una interpretación del artículo 1961 del código sustantivo se olvida que en las relaciones patrimoniales personales derivan de relaciones personales a familiares no valuables económicamente, cuando se alega una terminación de contrato de comodato entre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

familiares madre e hijo en el que, por ser ese convenio de naturaleza familiar, su relación es generalmente en forma verbal carente de formalidad alguna.

Una vez analizados en su conjunto los motivos de disenso, los mismos resultan **fundados pero inoperantes** para revocar la sentencia materia de alzada, por las siguientes consideraciones:

Resultan **fundados**, ya que como lo refiere la inconforme en sus motivos de disenso primero y tercero, cuando en un juicio se alega la terminación de un contrato de comodato entre familiares -madre e hijo, en el que, por ser ese convenio de naturaleza familiar, su realización es generalmente en forma verbal, carente de formalidad alguna, que no es un requisito de validez en este tipo de convenios, por ser de naturaleza consensual, por lo que tal circunstancia implica que su existencia pueda acreditarse de manera tácita al aceptar el ocupante que vive en el bien inmueble materia de la Litis, y por ello no es necesario acreditar explícita y manifiesta la celebración formal del comodato, pues basta que el comodante y el comodatario tengan capacidad general para contratar para que el referido elemento implícito o tácito se actualice.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada que invoca la actora y aquí recurrente, la cual es del rubro y texto siguientes⁶:

COMODATO. AL SER DE NATURALEZA CONSENSUAL, PUEDE ACREDITARSE DE MANERA IMPLÍCITA -TÁCITA-, Y NO NECESARIAMENTE EXPLÍCITA -MANIFIESTA-, CUANDO ES CELEBRADO ENTRE FAMILIARES, CON CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR. En la vida familiar existen relaciones interpersonales de las cuales, muchas son también jurídicas, las primeras surgen de la propia naturaleza de la persona y constituyen el matrimonio y la familia como comunidades de vida; y las segundas se entienden como la vinculación jurídica que entre dos o más personas se establece para regular sus comunes o diversos intereses, que se manifiestan como deberes, obligaciones y derechos que constituyen el objeto de la relación. De las posibles clasificaciones de los actos jurídicos, existen los patrimoniales -pecuniarios- y los extra patrimoniales -personales-; de los citados en primer orden se derivan derechos y obligaciones que tienen un contenido patrimonial económico y son valuables en dinero; en tanto que los segundos derivan de responsabilidades personales a familiares, no valuables económicamente, a los cuales se les llama "deberes jurídicos", que se diferencian de la obligación por el contenido económico. Bajo ese contexto, cuando se alega la terminación de un contrato de comodato entre familiares -madre e hijo-, en el que por ser ese convenio de naturaleza familiar, su realización es generalmente en forma verbal, carente de formalidad alguna, que no es un requisito de validez en este tipo de convenios, por ser de naturaleza consensual. Tal circunstancia implica que su existencia puede acreditarse de manera implícita -tácita-, al aceptar el ocupante que vive en el bien inmueble materia de la litis, con autorización de su familiar propietario, y sin tener derecho sustantivo alguno sobre tal bien inmueble. Por ello, no es necesario acreditar explícita y manifiesta la celebración formal del comodato, pues basta que el comodante y el comodatario tengan capacidad

⁶ Registro digital: 2004659. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVIII.4o.11 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1744. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

general para contratar para que el referido elemento implícito o tácito se actualice.

Énfasis añadido

Sin embargo y no obstante lo anterior, los argumentos de disenso resultan **inoperantes** para revocar el fallo dictado por el juzgador primario, lo anterior es así, ya que si bien en el presente asunto, el demandado **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no compareció a juicio, no obstante de que fue debidamente emplazado a juicio con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós⁷, y que por auto de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el A quo le tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió, al no haber contestado la demanda entablada en su contra, y por presumiblemente confesada de los hechos que dejó de contestar⁸, sin embargo, dicha confesión tácita o ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, y que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas.

⁷ Como se aprecia de la razón de emplazamiento efectuada por el actuario adscrito al juzgado, visible a foja 82 del expediente principal.

⁸ Ibídem, foja 84.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada que la recurrente cita y transcribe en su escrito de agravios, del rubro y texto siguiente⁹:

CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, **la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos**, que analizados en su conjunto y, de conformidad con el artículo 1.359 de dicho código produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas. En efecto, **para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe**, lo cual implica que si el actor o el demandado en un juicio ordinario civil de terminación de contrato de comodato, no logran por el medio idóneo acreditar la relación de éste entre las partes, esto es, a través de la documental privada o pública en la que conste por escrito el acto jurídico base de la acción; **la confesión ficta surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareció sin justa causa, insistió en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada dicha relación pues, en caso de que no se haya celebrado por escrito el comodato, las pruebas que se rindan deben ser de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita que exige el Código Civil**; por ello, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción, aun cuando actualmente queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarse a dicha confesional, porque dicha libertad no es absoluta, sino que para considerarse prueba plena debe estar apoyada o adminiculada y analizarse de conformidad con las citadas reglas

⁹ Registro digital: 2007424. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.1o.7 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2384. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

Énfasis añadido.

Tesis aislada de la cual se concluye que, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción.

Sin embargo, en el presente asunto, la prueba confesional no se encuentra corroborada con la prueba testimonial que indica la inconforme en su escrito de agravios, por lo que se encuentra aislada, lo anterior es así, en razón de que no obstante que la recurrente aduzca que existen otras pruebas que refuerzan la demanda; ya que en principio no se contestó la demanda por parte del demandado lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la demanda (agravio primero) y que aduce que el juez natural hace una inexacta valoración de las pruebas en su conjunto, esto aunado a la prueba confesional ficta del demandado y la prueba testimonial a cargo de [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] (agravio segundo), sin embargo, a la prueba testimonial a cargo de [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], no le fue otorgado valor probatorio por parte del A quo,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideraciones que no son controvertidas a través del escrito de expresión de agravios, por ende, están firmes.

Ello resulta así, puesto que la recurrente se limitó a manifestar que el A quo:

“...debió haber tomado en consideración la prueba testimonial. Que se desahogó de la prueba testimonial a cargo de las atestes [No.17] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], de sus declaraciones rendidas en audiencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, declararon lo siguiente...”

Sin embargo, el juez de origen consideró respecto a la prueba testimonial a cargo de [No.18] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] lo siguiente:

“Por lo que atendiendo a las reglas generales del derecho, a la experiencia y a la sana crítica, no ha lugar a concederle valor probatorio a lo depuesto por los atestes [No.19] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], en virtud, que si bien es cierto que los atestes fueron uniformes en declarar que desde el quince de junio de dos mil quince su presentante le permitió vivir en el bien inmueble materia de la Litis a su hijo aquí demandado [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], ya que se había separado de su mujer y no tenía donde vivir, sin embargo, tal situación es lo único que está acreditando en cuanto a considerarlo como el elemento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

consistente en la concesión del uso del bien incluso gratuitamente, porque así lo dijeron las atestes, pero estas no aportaron datos relativos al resto de los elementos del contrato de comodato, como son que se haya determinado el uso para cierto tiempo o para determinado objeto o uso, menos que el demandado se haya obligado a restituir el bien..."

En ese orden de ideas, se insiste en primer lugar los testigos no aportaron datos para acreditar el resto de los elementos de la acción ejercitada..."

Como se advierte de la transcripción anterior, así como de lo manifestado por la apelante en el escrito de expresión de agravios, no se controvierte lo alegado por el juez primario cuando refiere que:

a) No ha lugar a concederle valor probatorio a lo depositado por los atestes

[No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Tes
tigo_[5],

b) Que si bien es cierto que los atestes fueron uniformes en declarar que desde el quince de junio de dos mil quince su presentante le permitió vivir en el bien inmueble materia de la Litis a su hijo aquí demandado [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_co
mpleto_del_demandado_[3], ya que se había separado de su mujer y no tenía donde vivir, sin embargo,

tal situación es lo único que está acreditando en cuanto a considerarlo como el elemento consistente en la concesión del uso del bien incluso gratuitamente, porque así lo dijeron las atestes,

- c) Que no aportaron datos relativos al resto de los elementos del contrato de comodato, como son que se haya determinado el uso para cierto tiempo o para determinado objeto o uso, menos que el demandado se haya obligado a restituir el bien.

Ya que la recurrente se limita a realizar manifestaciones generales, tales como que el juzgador primario “debió haber tomado en consideración la prueba testimonial”, que “se tuvieron por ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, esto aunado a la prueba confesional ficta del demandado la cual es corroborada por la prueba testimonial a cargo de los CC.

[No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]...”

pero sin controvertir las consideraciones de la resolución que constituye materia de alzada y por las cuales el juzgador no les otorga valor probatorio alguno a dichos atestes, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código procesal Civil en vigor, al no haberlo realizado así y no existir la posibilidad en el presente asunto de suplir la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

deficiencia de la queja, es por lo que se califica como **inoperante** el agravio en estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.¹⁰

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Así como la jurisprudencia con número de registro digital 917642, del rubro y contenido siguientes¹¹:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 164181. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXV/2010. Página: 447

¹¹ Registro digital: 917642. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 108. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85. Tipo: Jurisprudencia.

ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Por las anteriores consideraciones, al haber resultado **FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2], aquí recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el doce de octubre de dos mil veintidós, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **06/2022**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], contra [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el doce de octubre de dos mil veintidós, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **06/2022**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca civil número **26/2023-3**, expediente **06/2022-2**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/2023-3
Expediente: 06/2022-2
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 26/2023-3

Expediente: 06/2022-2

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.